

014-2015/CFD-INDECOPI

28 de enero de 2015

EXPEDIENTE N° : 045-2014-CFD/D
RECLAMANTE : Tiendas por Departamento Ripley S.A.
IMPORTADOR : Tiendas por Departamento Ripley S.A.
DAM N° : 118-2014-10-127208
PRODUCTO : Prendas de vestir
RESOLUCIÓN QUE IMPONE
DERECHOS : Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 045-2014-CFD/D; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2013¹, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas prendas de vestir originarias de la República Popular China (en adelante, **China**), según el siguiente detalle²:

¹ Dicho acto administrativo fue aclarado de oficio mediante Resolución N° 002-2014/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2014.

² De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI, los derechos antidumping definitivos se aplican sobre los artículos comprendidos en las categorías "Polos", "Camisas", "Pantalones y shorts", "Ropa interior" y "Medias y similares", cuyas características coincidan con las descripciones de las subpartidas arancelarias siguientes:

- (i) Categoría "Camisas": 6105.10.00.51, 6105.10.00.52, 6105.10.00.59, 6105.20.90.00, 6205.20.00.00 y 6205.30.00.00.
- (ii) Categoría "Medias y similares": 6115.29.00.00, 6115.95.00.00 y 6115.96.00.00.
- (iii) Categoría "Pantalones y shorts": 6103.42.00.00, 6103.43.00.00, 6104.62.00.00, 6104.63.00.00, 6203.42.10.10, 6203.42.10.20, 6203.42.20.10, 6203.42.90.10, 6203.42.90.20, 6203.43.00.00, 6204.62.00.00, 6204.63.00.00 y 6204.69.00.00.
- (iv) Categoría "Polos": 6109.10.00.31, 6109.10.00.32, 6109.10.00.39, 6109.10.00.41, 6109.10.00.49, 6109.90.10.00 y 6109.90.90.00.
- (v) Categoría "Ropa interior": 6107.11.00.00, 6108.21.00.00, 6108.22.00.00, 6108.92.00.00 y 6212.10.00.00.

Exportadores	Camisas		Medias y similares		Pantalones y shorts		Polos		Ropa interior		Otras 10 categorías
	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	P. FOB menor o igual a**:	Derecho antidumping	Derecho antidumping
Jiangsu Sainty Techowear Co., Ltd.	6.73	1.00	1.24	0.14	15.98	0.71	4.33	0.64	1.59	0.57	0.00
Suzhou Meilin Import and Export Co., Ltd.		1.00		0.14		0.53		0.29		0.57	0.00
Jiangsu Sainty Land-Up Pro-Trading Co., Ltd.		1.00		0.14		0.24		0.64		0.57	0.00
Xiamen C&D Inc.		1.00		0.14		0.21		0.12		0.57	0.00
Ningbo Jin Mao Import and Export Co., Ltd.		0.24		0.14		0.22		0.18		0.57	0.00
Ningbo Textiles Import & Export Corporation		1.00		0.14		2.23		0.64		0.57	0.00
China-Base Ningbo Foreign Trade Co., Ltd.		0.64		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00
Pollux Enterprise Ltd.		1.00		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00
Jiangsu Sainty Hantang Trading Co., Ltd.		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Elite Enterprise Co., Ltd.		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	0.00
Demás exportadores chinos		1.00		0.14		3.73		0.64		0.57	0.00

Mediante las series 1 a 5 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-127208 (en adelante, **la DAM**), numerada el 01 de abril de 2014, Tiendas por Departamento Ripley S.A. (en adelante, **Ripley**)³, solicitó la nacionalización de diversas prendas de vestir comprendidas en la categoría “polos”, declarando que las mismas eran originarias de China.

Al momento de generarse la liquidación de tributos, el sistema de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, **SUNAT**) determinó la obligación de pago de derechos antidumping por un monto ascendente a US\$ 10 139,00. Ripley canceló dicho monto el 04 de abril de 2014, conforme se desprende del formato “*Liquidación del Adeudo*” de la DAM, según la consulta efectuada en la página web de la SUNAT⁴.

El 28 de noviembre de 2014, Ripley solicitó a la Comisión la devolución del importe total de US\$ 10 139,00 cancelado por concepto de derechos antidumping, alegando que corresponde a un pago realizado en exceso. Al respecto, Ripley indicó que la SUNAT había efectuado una incorrecta liquidación de los derechos antidumping, pues a pesar de que la mercancía importada fue adquirida a la empresa china Elite Enterprise Co.Ltd, dicha entidad ordenó el pago de derechos liquidados en base a la tasa que corresponde a las prendas de vestir exportadas al Perú por “*los demás exportadores chinos*”. En tal sentido, Ripley indicó que si la SUNAT hubiese efectuado correctamente la verificación del origen empresarial de la mercancía importada, no habría dispuesto el cobro de derechos antidumping.

II. ANÁLISIS

De conformidad con los artículos 67 y 68 del Reglamento Antidumping (aprobado Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM), los importadores pueden cuestionar ante el Indecopi, el cobro de derechos antidumping o compensatorios que efectúe la SUNAT en base a la competencia antes mencionada, así como solicitar la devolución de los importes cancelados por tales conceptos indebidamente o en exceso. En particular, ambos dispositivos establecen expresamente el marco de actuación que debe observar la Comisión para avocarse al conocimiento de dichas solicitudes⁵.

³ Registro Único de Contribuyente (RUC) 20337564373.

⁴ Se ha accedido al formato “*Liquidación del Adeudo*” de la DAM a través de la página web de SUNAT: cfr.: www.sunat.gob.pe (Consulta: 09 de diciembre de 2014 a las 10:00 horas). Una impresión de dicho formato ha sido incorporada al Expediente mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 09 de diciembre de 2014.

⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 67.- Procedimiento administrativo para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios.**- El importador podrá iniciar un procedimiento administrativo ante la Comisión para cuestionar el cobro efectuado por la Administración Aduanera basado específicamente en la falta de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios por ésta y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el INDECOPI. Cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los

Así, el artículo 67 del Reglamento Antidumping establece que el importador podrá iniciar un procedimiento administrativo de cuestionamiento al cobro de derechos antidumping basado específicamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada (clasificada en términos arancelarios por la autoridad aduanera) y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios (según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el Indecopi). Cualquier otro cuestionamiento sobre alguna materia de competencia exclusiva de la Administración Aduanera (como la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías, la liquidación de los derechos, entre otros), deberá ser declarado improcedente por la Comisión por carecer de competencia para pronunciarse sobre tales aspectos.

De manera similar, el artículo 68 del Reglamento Antidumping dispone que el importador podrá presentar una solicitud de devolución de derechos antidumping o compensatorios pagados indebidamente o en exceso, cuando tales pagos se hayan originado en actos no imputables a la autoridad aduanera.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Antidumping, SUNAT es la entidad competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión en el marco de los procedimientos de investigación a su cargo.

La competencia otorgada a SUNAT para el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que afectan la importación de determinadas mercancías, obedece a que dicha entidad es el organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías dentro del territorio aduanero, tal como lo dispone el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas⁶.

derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Administración Aduanera, será declarado improcedente por la Comisión.

La Comisión contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver en primera instancia administrativa. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 68.- Devoluciones de derechos antidumping o compensatorios Las solicitudes de devolución de derechos antidumping o compensatorios definitivos pagados indebidamente o en exceso por actos no imputables a la Administración Aduanera, deberán ser presentadas ante la Comisión, la misma que se pronunciará en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En estos casos, cuando lo considere conveniente, la Comisión podrá solicitar información a la Administración Aduanera, la cual deberá ser remitida al INDECOPI en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que expida la Comisión sólo cabe interponer recurso de apelación dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la notificación, el que será resuelto por el Tribunal del INDECOPI en el plazo de sesenta (60) días hábiles.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 129-2004-EF, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, Artículo 6°.**- Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la SUNAT para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La SUNAT, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: la inmovilización, descarga, desembalaje, verificación, reconocimiento, imposición de marcas, sellos y precintos, establecimiento de rutas, custodia para su traslado o almacenamiento y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías.

Asimismo, podrá requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros que proporcionen información y su comparecencia.

La SUNAT dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones que fuesen idóneas para el ejercicio de su potestad.

Por tanto, si bien Indecopi y SUNAT ejercen competencias compartidas en lo referido a la aplicación y al cobro de derechos antidumping y compensatorios, tales competencias están claramente delimitadas normativamente. En efecto, tal como lo establecen los dispositivos legales antes citados, la Comisión cuenta con facultades para resolver las solicitudes de cuestionamiento al cobro y de devolución de derechos formuladas por los importadores cuando aquéllas se sustenten específicamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos. No obstante, la Comisión deberá declarar improcedente las solicitudes cuando éstas se sustenten en cuestionamientos sobre materias que son de exclusiva competencia de la autoridad aduanera, tales como el origen, las características físicas, la clasificación arancelaria y el valor de las mercancías importadas, así como la liquidación de los derechos, entre otros. En esos casos, dado que la SUNAT es la entidad competente para resolver tales solicitudes, el Indecopi no puede avocarse al conocimiento de dichos asuntos, en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

Este criterio ha sido recogido por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (actualmente denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia) del Tribunal del Indecopi en la Resolución N° 1532-2012/SDC-INDECOPI de fecha 16 de julio de 2012. En dicho acto, la Sala señaló lo siguiente:

- “20. *Respecto a la competencia del INDECOPI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado ésta se circunscribe a resolver aquellos cuestionamientos surgidos por una supuesta falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, lo cual será determinado según lo señalado en la resolución de imposición de derechos emitida por la Comisión.*
21. *En ese sentido, cualquier cuestionamiento relacionado a la determinación del origen, las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación de los derechos o cualquier otra materia de competencia exclusiva de Aduanas dentro de un procedimiento iniciado para cuestionar el cobro de derechos antidumping o compensatorios, será declarado improcedente por la Comisión.”*

Según lo establecido por la Sala, la Comisión sólo debe avocarse a conocer aquellos casos en los que el importador formule cuestionamientos que se enmarquen dentro de la competencia asignada a este órgano administrativo por el Reglamento Antidumping, esto es, una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos antidumping.

En el presente caso, Ripley solicita que se le devuelva la totalidad del importe cancelado por concepto de derechos antidumping, ascendente a US\$ 10 139,00, por tratarse de un pago en exceso. Según lo indicado por Ripley en su solicitud, la mercancía importada fue adquirida a la empresa china Elite Enterprise Co. Ltd., razón por la cual no correspondía efectuar pago alguno por concepto de derechos antidumping, pues la referida empresa se encuentra exceptuada de la aplicación de tales medidas, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI. A pesar ello, Ripley indica que la SUNAT efectuó el cobro de derechos antidumping para cuya liquidación aplicó una tasa de US\$ 3.73 por cada prenda importada (la cual corresponde a las prendas de vestir exportadas al Perú por “los demás exportadores chinos”), incurriendo así en error al ordenar que se pague indebidamente un importe de US\$ 10 139,00.

⁷ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, TÍTULO PRELIMINAR, ARTÍCULO IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- (...)

Como se puede apreciar, la solicitud presentada por Ripley se sustenta en un presunto error incurrido por la SUNAT al disponer la liquidación y cobro de derechos antidumping por la importación de prendas de vestir mediante las series 1 a 5 de la DAM. En ese sentido, Ripley cuestiona que la SUNAT haya efectuado una liquidación de derechos antidumping aplicando una tasa que no corresponde a este caso, debido a que la exportación al Perú de tales prendas de vestir fue realizada por una empresa que no se encuentra afectada al pago de tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 297-2013/CFD-INDECOPI.

Sin embargo, como se ha explicado en los párrafos precedentes, la competencia de la Comisión, de conformidad con la reglamentación vigente, se encuentra circunscrita a resolver pedidos de devolución de derechos cuando los mismos se sustenten exclusivamente en una falta de correspondencia entre la mercancía importada y el producto afecto a derechos, no encontrándose dentro del ámbito de competencia de esta Comisión, la resolución de controversias relacionadas a materias distintas a la mencionada anteriormente, conforme ha sido precisado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. Por ello, cuando se cuestiona ante la Comisión materias que son de competencia de la autoridad aduanera, como es el caso de la liquidación de los derechos antidumping, el Reglamento Antidumping establece que este órgano funcional debe declarar improcedente la solicitud respectiva.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la liquidación de los derechos antidumping forma parte del procedimiento de despacho de las mercancías que ingresan al territorio nacional, el cual se encuentra administrado por la SUNAT, al ser dicha entidad la encargada de regular el tráfico internacional de mercancías⁸. Así, para cumplir la labor de liquidación de los derechos antidumping que impone el Indecopi, es necesario que la SUNAT efectúe las verificaciones documentarias y/o físicas que correspondan de acuerdo a los procedimientos establecidos bajo el marco de las competencias que tiene asignadas dicha entidad⁹, a fin de comprobar si el producto importado es originario del país al que correspondió la investigación efectuada por el Indecopi y si la empresa exportadora que realiza el envío del producto al Perú se encuentra afectada al pago de los derechos antidumping impuestos en esa investigación, y de ser el caso, proceder a liquidar tales derechos aplicando la tasa respectiva que haya sido establecida en la resolución de imposición correspondiente.

Cabe señalar que este tipo de labor es consistente con las facultades asignadas a la SUNAT para verificar el origen de las mercancías afectas a medidas de defensa comercial. Así, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2011-MINCETUR, norma que establece el marco normativo en materia de control y verificación de origen de mercancías sujetas a medidas de defensa comercial, compete a la SUNAT efectuar la fiscalización y control del origen no preferencial de productos sometidos al régimen de importación definitiva, para lo cual tiene la facultad de requerir cualquier documento o información que considere relevante para determinar el origen de la mercancía importada¹⁰, lo que la habilita a verificar, entre otros datos, la identidad del productor o exportador extranjero.

⁸ Ver nota a pie de página N° 6.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el procedimiento para el despacho de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo se encuentra regulado en el Procedimiento INTA-PG.01-A.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA LA DECLARACIÓN Y CONTROL DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL, Artículo 3.- declaración del origen de la mercancía**

3.1. El importador de las mercancías a que se refiere el artículo 1, debe presentar a la Autoridad Aduanera una declaración jurada de origen de las mercancías, que contenga como mínimo la siguiente información:

(...)

(c) Nombre o razón social del productor o productores, país de producción, y si son conocidos la dirección de la planta de producción, número de teléfono, fax o correo electrónico;

Artículo 4.- Control y fiscalización del origen

El control y fiscalización del origen no preferencial de las mercancías importadas corresponde a la SUNAT.

En el caso específico de la importación de prendas de vestir, considerando que determinadas variedades de prendas de origen chino se encuentran afectas a derechos antidumping en cuantías diferenciadas según empresa exportadora, e incluso rige una exclusión de tales medidas para dos empresas chinas en particular, resulta necesario que la SUNAT, a través de los procedimientos que tiene a su cargo en ejercicio de las competencias que le han asignadas legalmente, proceda a la identificación de la empresa china que en cada caso realiza la operación de exportación al Perú, según la declaración efectuada por el importador y los documentos que presente para sustentar la importación.

Por tanto, dado que los hechos expuestos por Ripley en su solicitud se refieren a un asunto que no es de competencia del Indecopi –como la liquidación de los derechos antidumping–, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por dicho importador.

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 28 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud presentada por Tiendas por Departamento Ripley S.A. para que se le devuelvan los derechos antidumping pagados por la mercancía importada mediante las series 1 a 5 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2014-10-127208.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Pierino Bruno Stucchi López Raygada, Peter Barclay Piazza y José Guillermo Díaz Gamarra.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

Artículo 7.- Procedimiento de verificación de origen

(...)

7.2 La información a que se refiere el numeral 7.1, es la siguiente:

(...)

(d) Cualquier otro documento o información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía.

(...)